

APENDICE III

590.- 1978. Solicitud de varios vecinos. Canon de comunales.

Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja 254

Ayuntamiento de

Provincia de Navarra

Año de 197

EXPEDIENTE

relativo a colocación de varios vecinos para municipal

canal de municipal

FALLO MUNICIPAL

10-7-78 - le desestime solicitud

RECURSO

Lo que traslado a usted para su conocimiento y efectos que procedan, advirtiéndole que contra la resolución aludida sólo cabe recurso de alzada ante la Excma. Diputación Foral de Navarra; que el mismo habrá de fundarse en la infracción de Leyes, Reglamentos o disposiciones administrativas; que deberá precederle el trámite de reposición que establece el artículo 717 del vigente Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, ante la Corporación que lo adoptó, debiendo interponerse en el plazo de UN MES a contar desde el día siguiente a la fecha de esta notificación; que la apelación se interpondrá ante el Ayuntamiento, Corporación o Autoridad que haya dictado el acuerdo en el plazo de treinta días naturales a contar desde el día siguiente a la fecha de la notificación oficial del fallo recaído en el recurso de reposición, o al del transcurso de ciento veinte días siguientes a la fecha en que presentó el recurso de reposición sin que se le notifique la resolución recaída; y que el escrito promoviendo la alzada se presentará en esta Secretaría Municipal o en las oficinas de la Excma. Diputación, uniendo al mismo copia del acuerdo recurrido y del de reposición y cuantos documentos y pruebas sean necesarios para justificar los derechos que invoque; todo ello con arreglo a lo determinado por el artículo 719 y siguientes del Reglamento de 3 de febrero de 1928, antes citado, modificados por Acuerdo del Consejo Foral Administrativo de Navarra de 29 de diciembre de 1964.

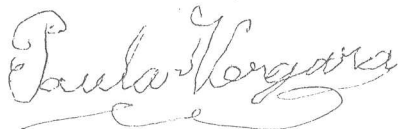
Para el exacto conocimiento de los derechos y obligaciones que le asisten en materia de recursos, se insertan al dorso de la presente las pertinentes disposiciones legales.

Fitero 18 de julio de 1968
El Alcalde-Presidente, El Secretario del Ayuntamiento,



Recibí el duplicado:

....., a de de 196.....
El interesado,,



Sr. D. SATURNINO JIMENEZ ATIENZA Y CONSORTES

Régimen de reclamaciones, recursos y cómputo de plazos

Artículos 702 al 706 y 717 al 726 del Reglamento para la Administración municipal de Navarra

Art. 702.—Los plazos que en el presente reglamento se hallan señalados por meses se entenderán por meses enteros, sin tener en cuenta el número de días de que se compongan e incluyendo los festivos.

Al computarse los plazos señalados por días se descontarán los feriados o festivos, a menos que se exprese lo contrario. Si en uno feriado expirase el término se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil.

Los términos fijados empezarán a correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citación o notificación o, en su defecto, la publicación oficial de las actuaciones o resoluciones, y se contará en ellos el día del vencimiento.

Art. 703.—Las notificaciones de providencias o acuerdos municipales o concejiles se comunicarán a los interesados en el término de diez días naturales, mediante oficio en el que conste la providencia o acuerdo íntegro y la expresión de los recursos que, en su caso, procedan, la Autoridad ante la cual se han de practicar y el término para interponerlos, entendiéndose que esto no será obstáculo para que los interesados utilicen cualquier otro recurso si así lo estiman procedente.

Las notificaciones se harán constar bien por diligencia del Secretario, suscrita por el interesado, o bien firmando el duplicado con acuse de recibo, que se unirá al expediente, haciendo constar en ambos casos la fecha en que se realice.

Si el interesado no quiere o no supiere firmar lo harán dos testigos presenciales mayores de edad.

De no hallarse presente el interesado en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su parentesco o la razón de permanencia en el mismo.

Sin el cumplimiento de los expresados requisitos no se tendrán por bien hechas las notificaciones ni producirán efectos legales, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada del acuerdo, solicite en tiempo y forma el recurso procedente.

Si dentro de treinta días naturales, a contar desde el siguiente a la fecha de la notificación defectuosa, no solicitase el interesado que se le haga nuevamente en forma, se entenderá que aquélla es válida, una vez transcurrido dicho plazo.

Si solicitada por escrito oportunamente la notificación en forma no se hiciera en término de cinco días naturales, el particular podrá dirigirse a la Diputación, dentro de los diez días naturales siguientes, dándole cuenta por medio de un sencillo escrito acompañado de la solicitud deducida ante el Ayuntamiento o Concejo, y la Superioridad acordará lo que sea pertinente, exigiendo a la vez las responsabilidades oportunas. La Diputación resolverá, en todo caso, en término de quince días naturales. Quedarán interrumpidos los plazos para interponer recursos en los casos en que los particulares hayan exigido del modo indicado la notificación en forma, los cuales comenzarán a contarse desde que la misma se practique.

Las notificaciones se harán por los Secretarios o empleados municipales o concejiles en que deleguen, en el domicilio de los interesados, y cuando éstos residan fuera del Municipio, mediante oficio que se dirigirá a la Alcaldía respectiva para su cumplimiento y devolución.

Art. 704.—Los Ayuntamientos y Concejos vienen obligados a tramitar y resolver cuantas peticiones se les dirijan en asuntos de su competencia.

Esto no obstante, se considerarán desestimadas por las Autoridades u Organismos municipales respectivos las peticiones o reclamaciones de particulares o entidades si transcurren noventa días naturales desde su presentación sin que se notifique su resolución, salvo cuando se establezcan plazos mayores o menores. Tales denegaciones tácitas podrán ser impugnadas en alzada, previo el recurso de reposición, y si estos recursos prosperasen podrá exigirse responsabilidad civil o gubernativa a las Autoridades, funcionarios o Corporaciones culpables de la demora.

Art. 705.—Los acuerdos de los Ayuntamientos en materia electoral, o sea los que se refieren a validez de elec-

ciones, actas o credenciales, admisión, capacidad, excusas, incompatibilidades, renuncia y vacantes de los Concejales, se regirán por las disposiciones de la legislación general o por las que en lo sucesivo se dicten.

Se regirán, igualmente, por las disposiciones de la legislación general los recursos que se interpongan contra las multas y sanciones penales impuestas por las Autoridades municipales en materia de índole gubernativa, así como también las de carácter civil que procedan contra las resoluciones municipales que lesionen derechos particulares del carácter indicado.

Art. 706.—Contra los demás acuerdos administrativos de las Corporaciones y entidades municipales o concejiles que no tengan señalado en el presente Reglamento recurso especial, podrá interponerse recurso de alzada ante la Diputación.

La resolución de estos recursos y demás impugnaciones corresponderá a dicha Corporación Foral o al Tribunal Administrativo delegado de la misma, con arreglo a las normas de competencia que se concretan en este capítulo.

Art. 717.—Para interponer recurso de alzada será, en todo caso, necesario que le haya precedido el de reposición. Este recurso se presentará ante el órgano que hubiere de resolverlo, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a la fecha de notificación o publicación del acto que trate de impugnarse.

Art. 718.—La falta de interposición del recurso de reposición como previo a la alzada dará lugar a la inadmisibilidad de ésta, a tenor de lo dispuesto en el apartado d) del artículo 746 de este Reglamento.

Art. 719.—Los recursos de alzada, en el supuesto de haberse resuelto el de reposición de modo expreso, se interpondrán en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente a la fecha de notificación oficial del fallo recaído en dicho recurso de reposición.

Art. 720.—En el caso de que no fuera notificada resolución del recurso de reposición en el plazo de un mes establecido por la legislación general, el particular podrá interponer recurso de alzada dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la fecha en que se presentó el recurso de reposición. No obstante, si antes de presentarlo se le hiciera notificación de resolución expresa, el plazo para interponer recurso de alzada será de treinta días naturales a contar desde el día siguiente al de la notificación oficial.

Art. 721.—El recurso de alzada podrá interponerse ante el Ayuntamiento, Corporación o Autoridad que haya dictado el acuerdo, o directamente ante la Diputación Foral de Navarra y, en todo caso, dirigido a ésta.

Art. 722.—Si se interpusiera ante la Corporación o Autoridad recurrida, el Secretario de la misma dará recibo al interesado consignando la fecha de su presentación. La misma formalidad se cumplirá si el recurso se presenta en el Registro General de la Diputación Foral.

SECCION 7.ª

Requisitos de los recursos de alzada

Art. 723.—Los recursos de alzada habrán de fundarse en la infracción de Leyes, Reglamentos o Disposiciones administrativas.

Art. 724.—Los escritos en que se formulen los recursos de alzada expresarán con la posible concisión separadamente los hechos que los motivan, los fundamentos en que se apoyan y la petición que se formule, y solamente podrán referirse al asunto que haya sido objeto del acuerdo recurrido.

Art. 725.—Al recurso de alzada deberán acompañar copias del acuerdo municipal recurrido, del recurso de reposición y del acuerdo que se hubiere dictado en dicha reposición, y cuantos documentos considere el recurrente necesarios para justificar los derechos invocados en el recurso.

Art. 726.—Si el recurso de alzada fuere interpuesto directamente en el Registro de la Diputación de Navarra, deberán acompañarse copias tanto del original del escrito de alzada como de todos los documentos que le acompañan.

AYUNTAMIENTO

DE

F I T E R O

(NAVARRA)

293/78

En la sesión que este Ayuntamiento celebró con carácter de ordinaria el día diez de julio de mil novecientos setenta y ocho adoptó el acuerdo que se transcribe a continuación:

Visto escrito de varios vecinos en el que exponen a ~~una~~ en relación con acuerdo del Ayuntamiento de 16 de mayo de 1.978, que, en las tierras a las que hace mención el acuerdo anterior, el Ayuntamiento abolió el canon, que hace años él que hacía plantaciones se le deba de baja de contribución; que en el acuerdo se manifestaba que se debe abonar por robada 200 pesetas, pero no se dice desde que año; que el Ayuntamiento debía facilitar la repoblación de tierras improductible como hace ICCMA; que el almendro no es productible hasta pasados 10 años; que la superficie que se les atribuye no es exacta.

Teniendo en cuenta que no consta que el Ayuntamiento aboliera dicho canon; que resulta incongruente y no exacto decir que no se abona contribución, cuando son abundantes las propiedades particulares que abonan dicha contribución por los almendros; que parte de los terrenos son destinados por los interesados a otros cultivos, algunos de ellos muy rentables; que la cantidad que se les giró corresponde a los tres últimos años y es una cantidad exacta y determinada, por lo que huelga la alusión que se hace al dinero del Banco de España; que no solo no prueban la inexactitud de los datos del Ayuntamiento, sino que ni siquiera manifiestan la tierra que según ellos tienen.

SE ACUERDA: desestimar la solicitud formulada en relación a aprovechamientos comunales.

Snr. Alcalde presidente del M.Y.A. de Fitero

Los abajos firmantes todos mayores de edad y vecinos de Fitero ante V.S. exponen: Que se han visto sorprendidos por la decision tomada por este Ayuntamiento; el dia 16 de Mayo de 1978

1º Esas tierras desde hace muchos años con el buen criterio del Ayuntamiento de entonces dejo abolido el canon que pagaban por e considerar que eran tierras de poca produccion y trabajadas por familias humildes.

2º Que hay un gran error en el caso de la superficie que nos marcan.

3º Que hace años que todo aquel que hacia plantaciones de almendros se le daba de baja de contribucion de la tierra plantada. Tanto es asi que la Excelentisima Diputacion premia a todo aquel que hace plantación de almendros.

4º Tambien dice en ese acuerdo que debemos pagar 2000 pts por robada y año, pero no dice desde que año, por que como sea desde que quedo abolido dicho pago no habria dinero en el Banco de España.

5º Creemos que el M.Y.A. debia de dar facilidades para que todas las tierras consideradas de muy escasa produccion o improductibles para otros cultivos, fueran plantadas almendros asi se haria una repoblacion forestal que tanto Icona como otras entidades propagan.

6º Queremos hacer constar que la planta de almendro no es rentable, por que para coger algo de fruto tienen que pasar 40 o mas años eso lo saben miembros del Ayuntamiento que poseen dichas plantas pero da dias de trabajo de poda y otras labores que por otra parte estaríamos en paro.

Dicho lo expuesto rogamos al M.Y.A. deje sin efecto dicho acuerdo, gracia que no dudan alcanzar de vuestro recto proceder cuyas vidas guarde Dios muchos años.

FITERO A 1 DE DE 1978.

Anterriano Juncos

Asunción Perma

Antonio Juncos

Felipe Fernandez

Jesús Juncos

Joaquín Ruyter

Enlito Juncos

Antonio Juncos

